

RECURSO CONTRA AUTO DE 15 DE MARZO DE 2021: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO 2021-00012-00

GHA NOTIFICACIONES ABOGADOS <notificaciones@gha.com.co>

Jue 25/03/2021 14:16

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Casanare - Yopal <j01cctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: salomonamilcar@yahoo.es <salomonamilcar@yahoo.es>; H & A Santiago Rojas Buitrago <srojas@gha.com.co>; GHA Manuel Fernando Rodriguez Soto <mrodriguez@gha.com.co>; GHA MARÍA ALEJANDRA REVELO CASTIBLANCO <mrevelo@gha.com.co>

 1 archivos adjuntos (113 KB)

RECURSO CONTRA AUTO DE 15 DE MARZO DE 2021.pdf;

Señor:

JUEZ PRIMERO (1º) CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

E. S. D.

REFERENCIA:	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN:	2021-00012-00
DEMANDANTE:	YOLANDA DÍAZ ORTÍZ
DEMANDADO:	COMUNICACIÓN CELULAR S.A COMCEL S.A

ASUNTO: RECURSO CONTRA AUTO DE 15 DE MARZO DE 2021

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A COMCEL S.A**, conforme al poder que reposa en el expediente, manifiesto expresamente que reasumo el poder a mi conferido y, en el mismo acto, interpongo **recurso de reposición** contra el auto de 15 de marzo de 2021, con el fin de que el despacho avoque conocimiento del proceso previamente identificado y se surta el trámite correspondiente, conforme a los fundamentos que expongo a continuación:

1. LA DECISIÓN QUE SE CONTROVIERTE

El auto de 15 de marzo de 2021 resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: No avocar el conocimiento del proceso de RESTITUCIÓN DE TENENCIA remitido por competencia por el Juzgado Promiscuo Municipal de Nunchía (Casanare).

SEGUNDO: Se ordena la remisión del proceso al Juzgado Promiscuo Municipal de Nunchía (Casanare), para que continúe conociendo del mismo, conforme a lo expuesto en la aprte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Cumplido lo acá dispuesto, déjense las constancias respectivas para efectos estadísticos.”. (Negrilla fuera de texto).

En atención de lo anterior, interpongo recurso de reposición contra la citada providencia, solicitando desde ya se revoque en su integridad.

2. PROCEDENCIA DEL RECURSO

El artículo 318 del Código General del Proceso dispuso que *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez (...) para que se reformen o revoquen”*. No existiendo prohibición para la procedencia del recurso que se interpone contra el auto objeto del mismo, resulta entonces procedente el recurso de reposición elevado, con la precisión que se realizará en el numeral 3.2 de este escrito.

Así mismo, la precitada norma reza que *“Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”*. El auto de 15 de marzo de 2021 fue notificado en estado del día 19 de marzo de 2021. El término de tres días para interponer el recurso vence el día de hoy 25 de marzo de 2021.

Por consiguiente, el recurso de reposición se interpone oportunamente y es procedente conforme al artículo 318 del C.G.P.

3. FUNDAMENTOS PARA REVOCAR EL AUTO DE 15 DE MARZO DE 2021

3.1. El Juez Primero Civil de Circuito de Yopal es competente en razón de la cuantía para avocar el conocimiento del proceso.

El despacho manifestó su incompetencia para conocer el asunto indicando que *“para el año 2019, el valor a que asciende la mayor cuantía es \$124.231.650, por lo que realizada la anterior liquidación, el valor de las pretensiones de la demanda que se dispuso remitir por competencia en razón de la cuantía, no supera los 150 S.M.LM.V(sic)., razón por la cual, este servidor no es competente para conocer del proceso remitido por competencia.”*

Frente a lo que precede, en primer lugar debo manifestar que la mayor cuantía para el año 2019 no fue \$124.231.650 sino **\$124.217.400**. El salario mínimo sin auxilio de transporte para el año 2019 fue \$828.116, conforme al Decreto 2451 de 2018. Dicho monto multiplicado por 150, conforme al artículo 25 del Código General del Proceso, da como resultado \$124.217.400, siendo por tanto los procesos judiciales cuyas cuantías superen este monto de mayor cuantía.

En segundo lugar, la determinación de la cuantía de procesos de restitución de tenencia de marra está regulada en el artículo 26 -numeral 6º- del Código General del Proceso en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)

6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Dicha norma ha sido explicada por el reconocido doctrinante Ramiro Bejarano Guzman en su libro “Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos”, Novena Edición, en los siguientes términos:

“La cuantía en estos procesos, cuando el canon se ha fijado en dinero, se determina por el valor de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato y si fuere a plazo indefinido, por el valor de la renta del último año”. En esta norma se plantean dos situaciones: una cuando el contrato no está sometido a término de duración y otra cuando sí lo está.

(...)

El artículo 26 del Código General del Proceso reiteró la forma de determinar la cuantía en procesos de restitución de tenencia derivados de arrendamientos a término fijo, pues señaló que se tendría en cuenta el valor actual de la renta pero por el término inicialmente pactado. Por ejemplo, si A en 2010 celebró con B un contrato por doce meses, con un canon de \$5.000, hoy incrementado a \$3.000.000, la cuantía será \$36.000.000. Ya no hay duda, entonces, de que el valor de la renta es el que se esté pagando o se encuentre vigente al presentar la demanda, el que se tendrá en cuenta, para multiplicarlo por los meses por los que se haya pactado la duración del contrato; la cantidad así obtenida, será la cuantía del proceso.^[1]

De la citada norma y su explicación por respetada doctrina se extrae entonces que, la cuantía en el proceso de restitución de tenencia en los que en el contrato de arrendamiento se pactó un término fijo, sin distingo alguno, se calcula multiplicando el término inicial del contrato por el valor actual de la renta, esto es, la renta pagada a la fecha de radicación de la demanda.

Fue en este punto en donde se equivocó el despacho puesto que el cálculo que realizó lo hizo determinando el valor de la renta para cada año, multiplicando estos montos por 12 y luego sumando dichos montos por el plazo del contrato. Lo que debió hacer fue determinar el último valor de la renta pagado en el año 2019 (fecha de radicación) y luego multiplicarlo por el plazo del contrato.

En efecto, el valor de la renta para el año 2019 -año de radicación de la demanda- fue de \$1.042.171^[2] y el plazo del contrato fue 10 años^[3]. Por consiguiente, multiplicados dichos valores nos arroja una suma de \$125.060.520; que es mayor a \$124.217.400, suma equivalente a 150 S.M.M.L.V para el año 2019, siendo por ende el proceso que nos ocupa de mayor cuantía.

De lo expuesto anteriormente se concluye la competencia por razón de la cuantía del Juzgado Primero Civil Circuito de Yopal, pues se trata de un proceso de restitución de tenencia de mayor cuantía, y por ende, se solicita respetuosamente se revoque el numeral PRIMERO del auto de fecha 15 de marzo de 2021, para en su lugar, avocar conocimiento del proceso de la referencia.

3.2. Se configuró un conflicto de competencia entre el Juez Promiscuo Municipal de Nunchía y el Juez Primero Civil Circuito de Yopal.

En caso de que el despacho persista en considerar, pese a lo anteriormente expuesto, que no es competente para conocer del asunto, debe tenerse en cuenta que ello se trataría de un conflicto de competencia regulado en el artículo 139 del Código General del Proceso, que reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 139. TRÁMITE. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional. El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces.”.

Al respecto, menester resulta indicar que el auto de 15 de marzo de 2021 no ordenó remitir el proceso al superior funcional sino, antes bien, ordenar “la remisión del proceso al Juzgado Promiscuo Municipal de Nunchía (Casanare), para que continúe conociendo del mismo, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia”. Por lo tanto, el recurso que se interpone sí es procedente toda vez que no ordenó la resolución del conflicto por el superior funcional sino antes bien remitirlo al juzgado de origen.

Lo que precede pese a que en la parte considerativa de la providencia se indicó lo siguiente: “En virtud de lo anterior y conforme lo dispone el artículo 139 CGP, este funcionario se declara incompetente para conocer de este asunto y procederá a promover el conflicto de competencia, para que sea decidido por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, superior funcional común de ambos.”.

Y es que en efecto, como lo reconoce el despacho, en el proceso que nos ocupa se habría configurado un conflicto de competencia. Ello es así toda vez que el Juez Promiscuo Municipal de Nunchía remitió el proceso por competencia al Juzgado Primero Civil Circuito de Yopal, considerando su señoría, como titular de ese último despacho, que tampoco es competente.

Por consiguiente, de no acceder a avocar conocimiento del proceso que nos ocupa, pese a lo explicado en el numeral anterior, conforme al artículo 139 del Código General del Proceso, solicito

respetuosamente al despacho revoque el numeral SEGUNDO del auto de 15 de marzo de 2021 para que en su lugar remita el proceso al superior funcional de los despachos, esto es, al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, para que resuelva el conflicto de competencia.

4. SOLICITUDES

Por todo lo expuesto anteriormente solicito:

1. Revocar el numeral PRIMERO del auto de 15 de marzo de 2021, para que en su lugar, el despacho avoque conocimiento del proceso de la referencia, toda vez que es competente en razón de la cuantía.
2. En subsidio de lo anterior, se revoque el numeral SEGUNDO del auto de 15 de marzo de 2021, para que en su lugar, se ordene remitir el proceso de la referencia al superior funcional de los despachos, esto es, al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, a fin de que resuelva el conflicto de competencia.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

[1] BEJARANO Guzman, Ramiro. Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos. Novena Edición. Editorial Temis S.A, Bogotá-Colombia, 2019. Páginas 144-145.

[2] Prueba documental 1.8 de la contestación a la demanda.

[3] Cláusula QUINTA del contrato de arrendamiento.

Señor:

JUEZ PRIMERO (1º) CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

E. S. D.

REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN: 2021-00012-00
DEMANDANTE: YOLANDA DÍAZ ORTÍZ
DEMANDADO: COMUNICACIÓN CELULAR S.A COMCEL S.A

ASUNTO: RECURSO CONTRA AUTO DE 15 DE MARZO DE 2021

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A COMCEL S.A**, conforme al poder que reposa en el expediente, manifiesto expresamente que reasumo el poder a mi conferido y, en el mismo acto, interpongo **recurso de reposición** contra el auto de 15 de marzo de 2021, con el fin de que el despacho avoque conocimiento del proceso previamente identificado y se surta el trámite correspondiente, conforme a los fundamentos que expongo a continuación:

1. LA DECISIÓN QUE SE CONTROVIERTE

El auto de 15 de marzo de 2021 resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: No avocar el conocimiento del proceso de RESTITUCIÓN DE TENENCIA remitido por competencia por el Juzgado Promiscuo Municipal de Nunchía (Casanare).

SEGUNDO: Se ordena la remisión del proceso al Juzgado Promiscuo Municipal de Nunchía (Casanare), para que continúe conociendo del mismo, conforme a lo expuesto en la apte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Cumplido lo acá dispuesto, déjense las constancias respectivas para efectos estadísticos.” (Negrilla fuera de texto).

En atención de lo anterior, interpongo recurso de reposición contra la citada providencia, solicitando desde ya se revoque en su integridad.

2. PROCEDENCIA DEL RECURSO

El artículo 318 del Código General del Proceso dispuso que *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez (...) para que se reformen o revoquen”*. No existiendo prohibición para la procedencia del recurso que se interpone contra el auto objeto del mismo, resulta entonces procedente el recurso de reposición elevado, con la precisión que se realizará en el numeral 3.2 de este escrito.

Así mismo, la precitada norma reza que *“Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”*. El auto de 15 de marzo de 2021 fue notificado en estado del día 19 de marzo de 2021. El término de tres días para interponer el recurso vence el día de hoy 25 de marzo de 2021.

Por consiguiente, el recurso de reposición se interpone oportunamente y es procedente conforme al artículo 318 del C.G.P.

3. FUNDAMENTOS PARA REVOCAR EL AUTO DE 15 DE MARZO DE 2021

- 3.1. El Juez Primero Civil de Circuito de Yopal es competente en razón de la cuantía para avocar el conocimiento del proceso.

El despacho manifestó su incompetencia para conocer el asunto indicando que *“para el año 2019, el valor a que asciende la mayor cuantía es \$124.231.650, por lo que realizada la anterior liquidación, el valor de las pretensiones de la demanda que se dispuso remitir por competencia en razón de la cuantía, no supera los 150 S.M.LM.V(sic)., razón por la cual, este servidor no es competente para conocer del proceso remitido por competencia.”*.

Frente a lo que precede, en primer lugar debo manifestar que la mayor cuantía para el año 2019 no fue \$124.231.650 sino **\$124.217.400**. El salario mínimo sin auxilio de transporte para el año 2019 fue \$828.116, conforme al Decreto 2451 de 2018. Dicho monto multiplicado por 150, conforme al artículo 25 del Código General del Proceso, da como resultado \$124.217.400, siendo por tanto los procesos judiciales cuyas cuantías superen este monto de mayor cuantía.

En segundo lugar, la determinación de la cuantía de procesos de restitución de tenencia de marras está regulada en el artículo 26 -numeral 6º- del Código General del Proceso en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)

6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Dicha norma ha sido explicada por el reconocido doctrinante Ramiro Bejarano Guzman en su libro “Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos”, Novena Edición, en los siguientes términos:

“La cuantía en estos procesos, cuando el canon se ha fijado en dinero, se determina “por el valor de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato y si fuere a plazo indefinido, por el valor de la renta del último año”. En esta norma se plantean dos situaciones: una cuando el contrato no está sometido a término de duración y otra cuando sí lo está.

(...)

El artículo 26 del Código General del Proceso reiteró la forma de determinar la cuantía en procesos de restitución de tenencia derivados de arrendamientos a término fijo, pues señaló que se tendría en cuenta el valor actual de la renta pero por el término inicialmente pactado. Por ejemplo, si A en 2010 celebró con B un contrato por doce meses, con un canon de \$5.000, hoy incrementado a \$3.000.000, la cuantía será \$36.000.000. Ya no hay duda, entonces, de que el valor de la renta es el que se esté pagando o se encuentre vigente al presentar la demanda, el que se tendrá en cuenta, para multiplicarlo por los meses por los que se haya pactado la duración del contrato; la cantidad así obtenida, será la cuantía del proceso.”¹.

De la citada norma y su explicación por respetada doctrina se extrae entonces que, la cuantía en el proceso de restitución de tenencia en los que en el contrato de arrendamiento se pactó un

¹ BEJARANO Guzman, Ramiro. Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos. Novena Edición. Editorial Temis S.A, Bogotá-Colombia, 2019. Páginas 144-145.

término fijo, sin distingo alguno, se calcula multiplicando el término inicial del contrato por el valor actual de la renta, esto es, la renta pagada a la fecha de radicación de la demanda.

Fue en este punto en donde se equivocó el despacho puesto que el cálculo que realizó lo hizo determinando el valor de la renta para cada año, multiplicando estos montos por 12 y luego sumando dichos montos por el plazo del contrato. Lo que debió hacer fue determinar el último valor de la renta pagado en el año 2019 (fecha de radicación) y luego multiplicarlo por el plazo del contrato.

En efecto, el valor de la renta para el año 2019 -año de radicación de la demanda- fue de \$1.042.171² y el plazo del contrato fue 10 años³. Por consiguiente, multiplicados dichos valores nos arroja una suma de \$125.060.520; que es mayor a \$124.217.400, suma equivalente a 150 S.M.M.L.V para el año 2019, siendo por ende el proceso que nos ocupa de mayor cuantía.

De lo expuesto anteriormente se concluye la competencia por razón de la cuantía del Juzgado Primero Civil Circuito de Yopal, pues se trata de un proceso de restitución de tenencia de mayor cuantía, y por ende, se solicita respetuosamente se revoque el numeral PRIMERO del auto de fecha 15 de marzo de 2021, para en su lugar, avocar conocimiento del proceso de la referencia.

3.2. Se configuró un conflicto de competencia entre el Juez Promiscuo Municipal de Nunchía y el Juez Primero Civil Circuito de Yopal.

En caso de que el despacho persista en considerar, pese a lo anteriormente expuesto, que no es competente para conocer del asunto, debe tenerse en cuenta que ello se trataría de un conflicto de competencia regulado en el artículo 139 del Código General del Proceso, que reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 139. TRÁMITE. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces.”

Al respecto, menester resulta indicar que el auto de 15 de marzo de 2021 no ordenó remitir el proceso al superior funcional sino, antes bien, ordenar “la remisión del proceso al Juzgado Promiscuo Municipal de Nunchía (Casanare), para que continúe conociendo del mismo, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia”. Por lo tanto, el recurso que se interpone sí es procedente toda vez que no ordenó la resolución del conflicto por el superior funcional sino antes bien remitirlo al juzgado de origen.

Lo que precede pese a que en la parte considerativa de la providencia se indicó lo siguiente: “En virtud de lo anterior y conforme lo dispone el artículo 139 CGP, este funcionario se declara incompetente para conocer de este asunto y procederá a promover el conflicto de competencia,

² Prueba documental 1.8 de la contestación a la demanda.

³ Cláusula QUINTA del contrato de arrendamiento.

para que sea decidido por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, superior funcional común de ambos.”.

Y es que en efecto, como lo reconoce el despacho, en el proceso que nos ocupa se habría configurado un conflicto de competencia. Ello es así toda vez que el Juez Promiscuo Municipal de Nunchía remitió el proceso por competencia al Juzgado Primero Civil Circuito de Yopal, considerando su señoría, como titular de ese último despacho, que tampoco es competente.

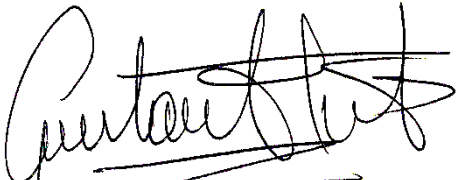
Por consiguiente, de no acceder a avocar conocimiento del proceso que nos ocupa, pese a lo explicado en el numeral anterior, conforme al artículo 139 del Código General del Proceso, solicito respetuosamente al despacho revoque el numeral SEGUNDO del auto de 15 de marzo de 2021 para que en su lugar remita el proceso al superior funcional de los despachos, esto es, al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, para que resuelva el conflicto de competencia.

4. SOLICITUDES

Por todo lo expuesto anteriormente solicito:

1. Revocar el numeral PRIMERO del auto de 15 de marzo de 2021, para que en su lugar, el despacho avoque conocimiento del proceso de la referencia, toda vez que es competente en razón de la cuantía.
2. En subsidio de lo anterior, se revoque el numeral SEGUNDO del auto de 15 de marzo de 2021, para que en su lugar, se ordene remitir el proceso de la referencia al superior funcional de los despachos, esto es, al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, a fin de que resuelva el conflicto de competencia.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Alberto Herrera Ávila', with a stylized, cursive script.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.